

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 14 de julio de 2021. En la fecha informó a la señora juez, que el apoderado judicial del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se allegó oficio 392 del Juzgado de Familia donde informa que reajustó la cuota. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1204

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00065-00
Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Demandante: Deyamid Chilma Levazak, representante legal del menor Luis Miguel Cordero Chilma
Demandado: Franklin Cordero Toloza

Catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A RESOLVER

Mediante el presente proveído el despacho resolverá si es viable la terminación del proceso solicitada por el apoderado del demandado, quien argumentó que a la fecha se encuentra satisfecho el saldo de la deuda y solicita levantar la medida cautelar.

De ser viable la terminación, se deberá comunicar la decisión al Juzgado Tercero de Familia, en el proceso 190013110003-2019-00318-00 de reajuste de cuota alimentaria tramitado entre las mismas partes.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1020 de 27 de noviembre de 2020, no se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante (No.1º), se modificó la misma (No. 2) y en su lugar se tuvo en cuenta la realizada por la secretaria del Juzgado, tal como se indicó en la parte motiva de dicho proveído, se ordenó la entrega de los títulos a la demandante (No 3º) y en numeral cuarto (4º) se indicó:

“CONTINUESE con la medida de embargo, hasta tanto se compete el saldo a cancelar equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 861.753)”

Luego en el numeral quinto (5º) se estableció que una vez terminada de cancelar la obligación, se ordenaría el levantamiento de la medida cautelar comunicando de ello al pagador del Ejército Nacional y en el numeral sexto (6º) se dispuso que una vez cumplido lo anterior se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo respectivo.

De otro lado, mediante oficio No. 392 de 21 de abril de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, comunicó a este despacho, que había aprobado el acuerdo al que las partes habían llegado dentro del proceso radicado No. 190013110003-2019-00318-00, de reajuste de Cuota alimentaria y que por lo tanto se había dispuesto aclarar al pagador del Ejército Nacional, que el embargo por concepto de cuota alimentaria que adelantaba esta juzgado en el proceso objeto de estudio, sería del 7% del salario y prestaciones sociales del demandado exceptuando la prima vacacional y hechos de descuento de ley, decisión que había notificado al pagador mediante oficio No. 389 y 390 de la misma fecha.

Es así que una vez estudiada la relación de descuentos realizados al señor FRANKLIN CORDERO TOLOZA allegados por el mandatario judicial y la relación de títulos judiciales que reposan en el despacho, se tiene que efectivamente la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$861.753), ya ha sido descontada de acuerdo con a lo dispuesto en el numeral 4° del auto No. 1020 de 27 de noviembre de 2020.

Se advierte que en la mencionada providencia se indicó que *“las cuotas de alimentos por saldos insolutos, cuotas completas e intereses a noviembre de 2020 ascienden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHOPESOS (\$5.295.068) de los cuales se había abonado a la demandante QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$596.492) quedando un saldo de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.698.576).*

También se indicó que para cubrir tal valor existían títulos por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCCTE (\$ 3.836.823), los cuales debían ser pagados quedando un saldo por concepto de la obligación a noviembre de 2020, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 861.753). saldo que como ya se indicó ha sido a la fecha descontado al demandado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la deuda respecto a este proceso, por consiguiente, se ordenara dar cumplimiento a los numerales quinto (5°) y sexto (6°) del auto al auto No. 1020 de 27 de noviembre de 2020, es decir el levantamiento de la medida cautelar comunicando de ello al pagador del Ejército Nacional, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Se ordenará el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar que se encuentran depositados en la cuenta oficial de este despacho, su entrega a cada una de las partes y las sumas que resulten después de haberse cancelado la deuda, se deberán entregar al demandado, a lo igual que los que lleguen a futuro.

Así mismo, se ordenará oficiar esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso 190013110003-2019-00318-00, Reajuste de Cuota alimentaria adelantado por las mismas partes, para los fines legales pertinentes.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación adeudada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, **ORDENAR** la entrega de la suma de *CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS* (\$ 4.698.576) a la ejecutante., DEYAMID CHILMA LEVAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.429 que a la fecha no ha sido entregada y al demandado FRANKLIN CORDERO TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.939.853, las sumas que resulten después de haberse cancelado la totalidad de la deuda, al igual que los depósitos o valores que eventualmente lleguen a futuro.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar y que se encuentran depositados en la cuenta oficial de este despacho, para realizar los pagos ordenados en el punto anterior. **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar que fue comunicada al **EJERCITO NACIONAL**, mediante oficio No. 535 de 03 de abril de 2018, y modificada mediante oficio 1578 de 17 de octubre de 2019. **Ofíciense**

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Popayán Cauca, en razón al oficio No. 392 de 21 de abril de 2021, que comunicó a este despacho que se había aprobado el acuerdo al que las partes habían llegado dentro del proceso radicado No. 190013110003-2019-00318-00, Reajuste de Cuota alimentaria, para los fines legales pertinentes. **Ofíciense**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 110 del día 15/07/2021. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981ed35df066241e3b0803206e163c0943f6a1a3230021f53c26ef0
5603ecd83**

Documento generado en 14/07/2021 11:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**